

Por lo anteriormente descrito y en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 59, fracción II; 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 16, Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se presenta ante esta Honorable Legislatura para su estudio, resolución y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, Fracciones IV, V, VI, 11, 12, 13, primer párrafo, fracción I, 14, fracciones III, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, 16,17, Denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo,18, 19 fracciones III, XI, 24, 26 inciso a. y último párrafo,27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, denominación del Título Tercero, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 93, 94, Denominación de la Cuarta Parte, de la Subsección Primera de la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Tercero, 95, 96, 97, 99, 100, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 122, 124, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, Denominación del Título Quinto y de SU Capítulo Único, 153, 154, Denominación del Título Sexto y 155; se **adicionan** los artículos 3º con un segundo párrafo, 4º con un segundo párrafo, 8º con una fracción a la que se asigna el número IX y se recorre la que llevaba ese número, 20 con un segundo, tercer y cuarto párrafo, 21 con un segundo párrafo, 24 con un segundo párrafo, 25 con un tercer y cuarto párrafo, 32 con un párrafo dentro del primero, 35 con un segundo párrafo, 44 con un segundo párrafo, 49 con una adición al segundo párrafo, 50 con un segundo párrafo, 52 con un segundo párrafo, 54 con un segundo párrafo, 55 con un último párrafo, 56 con un último párrafo, 62 con un segundo y un último párrafo, 71 con un segundo párrafo, 73 con un segundo párrafo, 75 con un último párrafo, 80 con un segundo párrafo, 81 con un segundo párrafo, 87 con un segundo párrafo, 90 con un último párrafo, 95 con un segundo párrafo y se recorre el segundo original, 99 con un último párrafo, 104 con un segundo párrafo, 123 con una última fracción, 129 con un segundo párrafo, 135 con un último párrafo, 138 con un último párrafo, 145 con un segundo párrafo y 156 con un segundo párrafo; todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. Esta ley es de orden público e interés general y tiene por objeto la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sentencia que haya causado ejecutoria y la determinación del sistema, que en lo conducente, resulte aplicable a las personas sujetas a prisión preventiva.

ARTÍCULO 3°. La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad tiene por objeto, cumplir un mandamiento emanado de autoridad jurisdiccional y lograr la reinserción social de la persona sentenciada.

La ejecución se desarrollará con estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por México, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4°. La reinserción social de la persona sentenciada se realizará mediante un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como bases la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

La reinserción social se desarrollará con igualdad para hombres y mujeres, con respeto a su dignidad humana, a sus derechos e intereses jurídicos no afectados por el proceso o la sentencia, con estricto apego al principio de no discriminación de género y sin establecer diferencia alguna por razón de raza, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social, orientación sexual o capacidad diferente, o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

ARTÍCULO 6°. El sitio que se destine para el internamiento de las personas sujetas a proceso será distinto del que se destine para la extinción de las sanciones y se contará además con un lugar para indiciados y con los establecimientos o secciones necesarios para los casos que ameriten tratamiento especializado, como los enfermos, adultos mayores o discapacitados. Las personas procesadas quedarán sujetas al régimen interno general establecido por la presente ley, así como al régimen interno particular que se establezca para el centro en que se encuentren. Se aplicará a las personas sujetas a procesos, en lo conducente con las limitaciones que imponga su específica situación jurídica, las normas previstas en esta ley para el sistema de reinserción social.

ARTÍCULO 7°. ...

I. ...

II. Con base en esta ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, planificar y hacer ejecutar los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación, salud, deporte y disciplina, tendientes a lograr la reinserción social de las personas en internamiento.

III. a IV.

- V. Conocer, investigar y resolver las quejas de **los internos e internas** respecto al trato de que son objeto y en caso de que éste constituya algún delito denunciar al responsable a las autoridades respectivas;
- VI. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de **las Personas Liberadas y Externadas** del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones;

ARTÍCULO 8° . . .

I. a III.

- IV. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de **las Personas Liberadas y Externadas** del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones.
- V. Crear, organizar y administrar el Sistema para capturar la información sobre **personas procesadas y sentenciadas**, población penitenciaria y antecedentes o no antecedentes penales, para su uso y para proporcionarla al Registro de Seguridad Pública del Estado
- VI. Determinar, considerando las opiniones y sugerencias que emitan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, el beneficio que en su caso, se otorgará a cada interno **o interna** que lo solicite, de conformidad al grado de reinserción que se hubiere obtenido.

VII. a VIII.

IX. Implementar programas de capacitación dentro de los servicios penitenciarios a fin de garantizar un entrenamiento en derechos humanos sensible a las problemáticas de las mujeres, con el objeto de reorientar la práctica profesional del personal penitenciario de una manera sensible a cuestiones de género.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Ejecución de Penas dispondrá de un Departamento de Ejecución de Penas en Libertad que tendrá a su cargo la vigilancia de **las personas sentenciadas** a quienes se les haya suspendido la ejecución de una condena y a aquellas sujetas a la vigilancia de la autoridad.

...

ARTÍCULO 12. El Registro de Internamiento en el Estado tendrá por objeto llevar un control permanente de todas las personas que se encuentren recluidas en los Centros de Reinserción Social en el Estado, **por estar sujetas a proceso o haberseles dictado sentencia**, por delitos del orden común o federal; así como además de las personas que hayan obtenido su libertad provisional bajo caución en ambas jurisdicciones, además de aquellos que se encuentren gozando de algún beneficio o sustitutivo penal.

ARTÍCULO 13. La finalidad del Registro de **Internamiento** es:

- I. Determinar, en su caso, la distribución y traslado de los internos e internas; canalizar sus peticiones y quejas con motivo del retraso en los términos constitucionales de los procesos y confeccionar las estadísticas penales de la entidad para proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas de prevención de la delincuencia y represión del delito;

ARTÍCULO 14. Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección de Ejecución de Penas integrará un Archivo General de Internos e Internas, formando un expediente para cada una de las personas procesadas y sentenciadas del orden común o federal, que se encuentren en cada establecimiento, el cuál deberá contener, según el caso:

I. a II.

- III. Copia de la ficha de identificación de las personas procesadas.

IV. a V.

- VI. Copia de los estudios a que se refiere el artículo 28 de esta ley, practicados al interno o interna por el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando ésta exista en el Centro respectivo.

VII. a IX.

- X. Copia del auto donde se pone al interno o interna a disposición de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social, o reporte del mismo.

- XI. Copia de la actualización de los estudios de personalidad que se practiquen al interno o interna.

XII....

- XIII. Reporte de los actos de indisciplina por parte del sujeto a internamiento o de inobservancia de las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las circulares giradas por la Dirección de Reinserción Social.

- XIV. Reporte de las medidas de estímulo otorgadas a los internos o internas;

- XV. Copia del oficio de señalamiento del establecimiento en que se debe compurgar la sanción impuesta por las autoridades judiciales del orden común o federal;

ARTÍCULO 16. El Servicio de Identificación Judicial del Estado tendrá por objeto proporcionar a las autoridades que compete, previa solicitud por escrito, los antecedentes de los internos e internas; llevar un control de las personas sujetas a libertad vigilada con motivo del tratamiento semi-institucional, de preliberación, condena condicional o libertad preparatoria e integrar las estadísticas penales de la entidad.

ARTÍCULO 17. El Servicio de Identificación Judicial en el Estado se generará con base en los expedientes integrados con motivo del Registro de **Internamiento**, a los que se agregará la resolución en la que se declare en absoluta libertad, o aquella en que se hubiere concedido alguno de los beneficios previstos en las leyes o, en su caso, el reporte de evasión correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 18. Los Centros de Reinserción Social se destinarán al internamiento de **personas** **indiciadas, procesadas y sentenciadas** del fuero común y federal.

...

ARTÍCULO 19.

I. a II.

III. Un área de hospital y/o enfermería para atender problemas o complicaciones en la salud de **las personas en reclusión**

IV. a X.

XI. Locutorios donde los internos **e internas**, reciban las visitas de defensores y las visitas extraordinarias de parientes y amigos que sean autorizados, según los reglamentos y en las condiciones de seguridad y de tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 20.

En tanto no exista área maternológica, los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en una institución asistencial ajena al centro, y si el niño naciera en el establecimiento penitenciario no deberá constar esta circunstancia en su acta de nacimiento.

En los centros o áreas para mujeres, deberá existir una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de parir y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

En los centros de mujeres se facilitarán a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima, que incluyan al menos, un suministro regular de agua que esté disponible para el cuidado personal de menores y mujeres, y en particular, a aquéllas que cocinan, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

ARTÍCULO 21. ...

Antes de la admisión, se atenderá que las mujeres con responsabilidad en el cuidado de hijos menores de edad, hagan los arreglos necesarios para que otra u otras personas asuman dicha obligación durante el tiempo de su internamiento. Para tal efecto, deberá registrarse con carácter confidencial, el número y los datos personales de los hijos de las mujeres internas, su ubicación y el estado de la custodia o tutela.

ARTÍCULO 24. Las disposiciones relativas a la organización y régimen interno de los Centros de Reinserción Social estarán contenidas en los reglamentos respectivos que emanen de esta ley, así mismo, en circulares suscritas por la Dirección de Reinserción Social para ser acatadas por los Directores y demás personal de los establecimientos, y en lo concerniente serán dadas a conocer a los internos e internas desde su ingreso. Para los efectos anteriores, se estará a los lineamientos generales que se especifican en el presente título.

Toda persona reclusa tendrá acceso a asesoramiento jurídico, al contenido de los reglamentos y disposiciones generales o circulares emitidos por las autoridades competentes, que regulen el régimen penitenciario que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 25. ...

...

Los exámenes de las mujeres en la admisión, deberán incluir un examen médico en el que la dignidad, la privacidad y la confidencialidad sea salvaguardada; de preferencia por persona de su mismo sexo, para determinar las necesidades de atención primaria de salud y también las enfermedades de transmisión sexual, el riesgo de suicidio y autolesiones, la historia de la salud reproductiva, abuso sexual y otras formas de violencia de las cuales podrían haber sido víctimas antes de su admisión a prisión. De resultar positivo el abuso sexual u otra forma de violencia preexistente al internamiento, se le informará a la mujer de su derecho a recurrir a las autoridades judiciales.

Si la mujer es acompañada por un menor, este también deberá ser sometido a exámenes de salud y a la atención médica pertinente.

ARTÍCULO 26. En todo establecimiento destinado a **personas procesadas y sentenciadas**, se llevará al día un libro de registro estampado y foliado. Dicho libro deberá contener:

- a. La identificación de **las personas procesadas o sentenciadas**, mediante la asignación antropométrica y en su caso, la ficha dactiloscópica.

La identificación a que se refiere el inciso a de este artículo, no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de los antecedentes de **las personas procesadas**. En todo caso, se deberán salvaguardar su intimidad y sus datos personales con base en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los horarios generales de actividades de los internos e internas en que se prevea el trabajo, la educación, las actividades deportivas, las actividades artísticas y culturales y otros, serán determinados por los reglamentos de los Centros de Reinserción Social respectivos.

ARTÍCULO 28. Dictado el auto de formal prisión o vinculación a proceso, siempre que se decrete la detención de la persona imputada, se procederá de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto. Dicho estudio será puesto en conocimiento del Juez instructor, quien para los efectos del artículo 71 del Código Penal, tendrá la obligación de valorarlo.

ARTÍCULO 29. Tanto quienes practiquen los estudios a que se refiere el artículo anterior, como el Juez instructor, deberán tener presente que el propósito de los mismos es conocer la personalidad del sujeto inculcado y obtener datos concretos para que se provea a la individualización de la pena, y, en su caso, a la suspensión de la misma, encontrándose absolutamente vedado utilizarlos como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad, salvo los casos en que de los mismos se entreviere la inimputabilidad del agente, en los cuales el Juez podrá decretar de oficio la ampliación de los estudios médicos, psicológicos y psiquiátricos.

ARTÍCULO 30. A las personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en general, se les concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con sus defensores en horas hábiles conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento interior del centro respectivo y con las restricciones derivadas de la seguridad del mismo.

ARTÍCULO 32. Todo interno e interna tiene derecho a comunicarse con sus familiares, médicos de su elección y otras personas, sujetándose al reglamento o a lo dispuesto por medio de las circulares pertinentes giradas por la Dirección de Reinserción Social. Dentro de las sanciones disciplinarias aplicadas a mujeres deberá evitarse en lo posible el incluir la prohibición de contacto con los hijos menores y atender al interés superior del niño.

Las personas en internamiento, podrán enviar y recibir correspondencia, así como cualquier tipo de paquetes, los que podrán ser abiertos y supervisados por la Dirección del Centro, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del mismo. La apertura de paquetes destinados a los internos e internas la hará el Director o persona que él determine en su presencia, resolviendo lo que proceda conforme al reglamento o a lo dispuesto por la Dirección de Reinserción Social.

ARTÍCULO 33. Las personas en internamiento tienen derecho a ser recibidas en audiencia por funcionarios del reclusorio; transmitir quejas o peticiones pacíficas y respetuosas a las autoridades del exterior, o exponerlas personalmente en las visitas que efectúen al establecimiento dichas autoridades.

ARTÍCULO 34. Los escritos y las solicitudes de audiencias que los internos e internas dirijan a sus defensores o a una autoridad, no podrán ser interceptados y se les dará curso inmediatamente.

ARTÍCULO 35. Las personas recluidas podrán ejercitar libremente los derechos civiles, sociales, económicos y culturales, de que no hubieren sido privadas en la sentencia penal y cuyo ejercicio sea

compatible con el cumplimiento de la sanción, con el tratamiento dispuesto y con la seguridad y buen funcionamiento del establecimiento.

Además, gozarán de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

ARTÍCULO 36. A todo interno **e interna** se le informará sin demora el fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En estos casos, **se podrá autorizar**, cuando las circunstancias lo permitan, su salida temporal del respectivo Centro, con el fin de que ocurran al funeral o visiten al enfermo. Estas visitas siempre se realizarán con custodia.

...

ARTÍCULO 37. Cuando el interno **o interna** padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, el Director del Centro la podrá autorizar, siempre y cuando la atención vaya a ser recibida dentro de la jurisdicción del mismo; en caso contrario la autorización deberá ser emitida por la Dirección de Reinserción Social.

La autorización se dará siempre y cuando se haya comprobado fehacientemente la existencia de la enfermedad, se realice en horas hábiles y previa expedición del certificado conducente por el médico del Centro o, en su defecto, por el médico del sector salud de la localidad. En estos casos, siempre se proveerá la custodia de **la persona externada**, con las medidas de seguridad pertinentes.

...

ARTÍCULO 38. En los casos de enfermedad, cuya atención sea de notoria urgencia y exista la necesidad de trasladar **a la persona en internamiento** a alguna institución de salud, esta se hará bajo severas medidas de seguridad y la más estricta responsabilidad del personal de seguridad y custodia o quien se encuentre a cargo del Centro.

ARTÍCULO 39. Salvo lo previsto por los artículos anteriores, los Directores de los distintos Centros de Reinserción no permitirán la extracción de **personas procesadas o sentenciadas**, sino únicamente cuando lo ordene la Dirección de Reinserción Social o la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTÍCULO 40. Se equipará al delito de evasión de presos y se aplicarán las penas señaladas en los artículos 243, 244 245 y demás relativos del Código Penal del Estado, a la autoridad o particular que extraiga o conceda el externamiento de uno o varios internos **o internas** sin acatar las normas legales y reglamentarias pertinentes, o sin contar con el consentimiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTÍCULO 44. ...

La intervención de personal masculino en el área de las mujeres internas, será excepcional y deberá llevarse a cabo de una manera en la que la dignidad, la privacidad y la confidencialidad sea salvaguardada.

ARTÍCULO 46. ...

El Director de cada establecimiento penitenciario podrá solicitar a la Dirección de Reinserción Social, el traslado de internos o internas a otro Centro, cuando con su estancia se vea afectada la seguridad y buen orden del Centro respectivo.

La persona se trasladará sustraída de la curiosidad pública, exenta de publicidad y en medios de transporte higiénicos y seguros.

ARTÍCULO 47. Todos los integrantes del personal penitenciario quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación, actualización y sensibilización sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas, de relaciones humanas, de tratamiento específico de género y demás que establezca la Dirección de Reinserción Social.

...

TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE REINSERCIÓN

ARTÍCULO 48. Las disposiciones legales contenidas en esta ley y en los reglamentos internos de cada institución, serán aplicadas imparcialmente y por igual a todas las personas en internamiento, según su específica situación jurídica.

ARTÍCULO 49. La privación de la libertad no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos, ni humillar la dignidad personal.

El sistema penitenciario que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psíquica, de la aplicación automática de sanciones y de todo procedimiento vejatorio de las personas en internamiento.

ARTÍCULO 50.

Se omitirá cualquier anotación que haga referencia al centro de reinserción como lugar de nacimiento.

ARTÍCULO 51. En los actos relativos al estado civil de los internos e internas, se hará constar el domicilio anterior a su detención.

ARTÍCULO 52. Los dormitorios, en los Centros de Reinserción Social en el Estado, serán higiénicos, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Contarán con instalaciones sanitarias suficientes para que los internos e internas puedan satisfacer sus necesidades naturales y particulares.

La ropa de cama será suficiente para que pueda ser mudada con regularidad.

ARTÍCULO 53. La alimentación de las personas en internación será basta y suficiente, higiénica, de buena calidad y nutricional y balanceada.

ARTÍCULO 54.

Las circulares cuyo contenido resulte de aplicación a la población reclusa, se harán del conocimiento de la misma con la debida oportunidad y claridad.

ARTÍCULO 55. El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a las personas sentenciadas y, en lo conducente, a las procesadas. Constará por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I... a III

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación de la persona sentenciada a la vida social como una persona útil en la misma.

Se consideran medios orientados a la reinserción social de la persona sentenciada, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, se brindará sin distinción de género, a fin de evitar el reforzamiento de roles culturales asignados tanto a las mujeres como a los hombres.

ARTÍCULO 56. El período de estudio y diagnóstico tiene por objeto conocer la personalidad del interno e interna, su grado de reinserción y formular su diagnóstico clínico-criminológico, para los efectos de la individualización del tratamiento.

Para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo precedente, el período de estudio y diagnóstico se desarrollará en la sección respectiva del Centro correspondiente y será realizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución, que mantendrá trato directo y personal con la población sujeta a internamiento.

Para los efectos del tratamiento, el Consejo determinará conforme a los estudios y a la perspectiva de género la asignación en celda y los regímenes de trabajo, educación y disciplina para cada interno e interna.

El estudio integral de la personalidad del interno y de la interna, se hará desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, pedagógico, ocupacional y psiquiátrico, en su caso.

El Consejo Técnico podrá recabar la cooperación de la persona en internamiento para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes.

ARTÍCULO 57. En relación a cada **persona recluida**, el Centro respectivo llevará un expediente al cuál se le agregará una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica de **la misma**, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso y se dividirá en las siguientes secciones:

I. ...

II. Sección Médico-Psicológica, donde se incluirán los estudios que **con perspectiva de género** se realicen sobre el estado de **su** salud física y mental.

III. ...

IV. Sección Ocupacional, donde se indicará su aptitud para el trabajo **sin discriminación por razón de género**, así como las labores desempeñadas durante su estancia en el establecimiento y el cómputo del tiempo trabajado, su rendimiento y conducta en el trabajo, la habilidad laboral y el grado de capacitación para el mismo.

V. Sección de Estudio Social, que incluirá el análisis de la relación de **la persona** con su entorno familiar y social, su diagnóstico y las evoluciones posteriores con base al tratamiento aplicado.

ARTÍCULO 62. El régimen básico del tratamiento institucional se fundará primordialmente en medidas de trabajo, educación y disciplina dentro del establecimiento. **Estas medidas deberán formularse bajo el principio de no discriminación por razón de sexo, para garantizar la participación de internos e internas en igualdad de condiciones.**

....

Las autoridades penitenciarias deberán determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere necesario.

ARTÍCULO 64.

La Dirección de Reinserción Social proveerá lo necesario para que **la persona en internamiento** que cayere en estado de enajenación mental, sea **trasladada** a la sección que para tal efecto se designe en el Centro o, bien, a una institución psiquiátrica.

ARTÍCULO 65. **Las personas procesadas y sentenciadas** analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria y secundaria deberán seguir los cursos que correspondan en la escuela del Centro. De acuerdo con lo anterior, toda persona que ingrese a un establecimiento de reinserción social será sometida, **en igualdad de circunstancias** y conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria y secundaria siendo éstos obligatorios.

A los demás se les proporcionarán los medios necesarios para proseguir los estudios superiores adecuados a su vocación, si así lo solicitaren y fuere posible, pero en todo caso, desarrollarán

regularmente actividades culturales o aquellas que les permitan formarse el hábito de trabajo y convertirse en una fuente de autosuficiencia personal y familiar.

ARTÍCULO 66. La educación que se imparta en los centros de reinserción social quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Dicha educación, además de tener un carácter académico y estar exenta de estereotipos de género, será también cívica, social, higiénica, artística, cultural, física y ética y estará encausada a la reforma moral del interno y de la interna y a prepararlos para su reintegración y participación efectiva en la sociedad. La educación que se brinde deberá estar encaminada a combatir la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier otro vicio que degrade al individuo.

ARTÍCULO 69. Tanto las autoridades penitenciarias como los maestros que impartan educación en los centros de reinserción social, deberán organizar eventos culturales y deportivos en los cuales los internos e internas tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos. Estos grupos no podrán, bajo ninguna circunstancia, actuar fuera del establecimiento de reinserción social.

ARTÍCULO 70. Todos los internos e internas a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer de cuando menos cinco horas a la semana para recibir educación física.

El personal responsable de dicha actividad deberá fomentar la participación de la población reclusa.

ARTÍCULO 71. El trabajo será un medio de reinserción para todas las personas en internamiento, según su aptitud física y mental.

En los Centros de Reinserción del Estado, se buscará que la persona procesada y la sentenciada adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

ARTÍCULO 72. El trabajo penitenciario es aquella labor desempeñada por el interno o la interna con materiales adquiridos por sus propios medios y cuya venta la realizará por sí o con ayuda de sus familiares o amigos.

ARTÍCULO 73. La industria penitenciaria es aquella labor desempeñada por el interno o la interna a favor de alguna industria o empresa privada. Por dicha actividad, las personas reclusas percibirán un sueldo conforme al convenio respectivo celebrado por la Empresa y el Patronato para el Fomento a la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Personas Liberadas y Externadas para el Estado de Coahuila.

El Gobierno del Estado implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas procesadas y sentenciadas en los Centros de Reinserción Social de la Entidad.

ARTÍCULO 74. En la organización del trabajo, se atenderá en primer lugar, al rendimiento económico y a la oferta laboral, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales o agrícolas del establecimiento, la perspectiva de género, la vocación y aptitud de las personas en internamiento; en caso de que carecieran de conocimientos sobre algún arte u oficio, éstos deberán ser impartidos dentro del centro de reinserción social, ello con el objetivo de que puedan subvenir a sus necesidades y en su caso, a las de su familia.

A las personas procesadas y sentenciadas se les estimulará con el trabajo, proporcionándoles en lo posible, los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de que a las primeras se les dictase sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para los efectos de la remisión parcial de la sanción.

ARTÍCULO 75. Se exceptúan de trabajar:

- a. Los internos e internas mayores de 60 años.
- b. Las personas impedidas física y mentalmente, y

Las personas sentenciadas que padezcan una enfermedad incurable en período terminal podrán cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, siempre y cuando medie petición familiar debidamente fundada y motivada y autorización de las autoridades penitenciarias.

ARTÍCULO 76. El trabajo, en sus diversas ramas, será planeado con sistemas administrativos y contables, de acuerdo con la capacidad de cada establecimiento, para lograr una mejor capacitación de las personas en internamiento, una mayor capacidad de producción y la autosuficiencia del establecimiento.

ARTÍCULO 78. El trabajo de la gente en internamiento será organizado y dirigido por la Dirección del Centro, pero podrá ser supervisado por la Dirección de Reinserción Social y en caso de la Industria Penitenciaria por el Patronato para el Fomento a la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de las Personas Liberadas y Externadas para el Estado de Coahuila, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 79. La Dirección de Reinserción Social cuidará que el monto de la remuneración que se otorgue a las personas en internamiento sea justo y proporcional al trabajo que desempeñen.

ARTÍCULO 80. En los Centros de Reinserción Social se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de la población interna, según disponga la Ley Federal del Trabajo y la Ley Estatal de Salud.

Se deberá atender de forma adecuada y respetuosa a las necesidades específicas de las mujeres determinadas por su fisiología y a aquellas de carácter ginecológico, como procesos y alteraciones hormonales, embarazos, menstruación, cáncer de mamá y exámenes de papanicolau, entre otros.

ARTÍCULO 81. El trabajo de la gente en reclusión deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones y lineamientos del trabajo en el exterior y en las instalaciones que para tal efecto existan.

El trabajo se asignará en igualdad de circunstancias para mujeres y hombres, fomentará la mejora de sus competencias y abordará las necesidades actuales del mercado.

ARTÍCULO 82. Tratándose de personas que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ocupar el mayor tiempo laborable de acuerdo con los horarios establecidos, sin perjuicio del tratamiento a que estén sometidas y siempre y cuando tenga como fin su inclusión social y la obtención de una remuneración justa.

ARTÍCULO 83. La persona en internamiento se rotará de acuerdo con sus aptitudes en las diversas ramas de trabajo que existan en el establecimiento, para obtener una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de inserción en la sociedad.

ARTÍCULO 84. La población interna contribuirá al sostenimiento de los Centros de Reinserción Social de acuerdo con la participación que tenga por el trabajo que desempeñe, con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 10% sobre el monto total de la misma.

Tratándose de aquellas personas que laboren en la industria penitenciaria establecida en el Centro respectivo, su remuneración se distribuirá en la forma siguiente:

- a. Un 50% para el sostenimiento de sus dependientes económicos; salvo en aquellos casos en que exista sentencia ejecutoriada por concepto de alimentos que determine otro porcentaje.
- b. Un 10% para la constitución de su fondo de ahorros; y
- c. Un 40% para sus gastos menores.

Si el interno o la interna no tienen dependientes económicos, la cuota respectiva formará parte del fondo de ahorros.

En los casos en que la persona interna labore en la industria penitenciaria se podrá constituir un fondo de ahorros, el cuál se depositará en cuenta bancaria a su nombre, siempre que sea posible y éste así lo solicite.

ARTÍCULO 85. Ningún interno o interna podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno.

ARTÍCULO 86. Tanto la población interna como los integrantes del personal penitenciario, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley, en el reglamento interno de cada establecimiento y a lo que disponga la Dirección de Reinserción Social, para el mejor desarrollo del sistema.

ARTÍCULO 87.

En el reglamento también se preverá la promoción de formas de resolución de conflictos que apunten a sustituir progresivamente las sanciones disciplinarias en casos de incidentes menores.

ARTÍCULO 88. En el procedimiento de admisión a cada interno e interna se le entregará un instructivo donde aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y en general, el régimen de vida en la institución.

ARTÍCULO 89. El Director de cada establecimiento, podrá imponer a la gente en internamiento, las medidas disciplinarias que correspondan, sujetándose al reglamento interno del centro de reinserción social. El procedimiento, a través del cual se imponga las medidas disciplinarias, deberá respetar en todo caso la garantía de audiencia de las personas en internamiento.

Excepción hecha de la persuasión y amonestación, la persona recluida podrá inconformarse por escrito, dentro de las 48 horas siguientes, con la corrección decretada, ante el Director, quien de inmediato deberá levantar acta pormenorizada en la que se haga constar los hechos y circunstancias que dieran lugar a la imposición de la sanción y lo alegado por la persona en internamiento en su defensa.

....

....

ARTÍCULO 90.

I a XIV

Las medidas disciplinarias contenidas en las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, se aplicarán como extrema ratio y de ser posible, sin menoscabo del avance que la persona en internamiento tenga en su proceso de inclusión en la sociedad.

ARTÍCULO 91. En todo centro de reinserción en el Estado, no se empleará, contra la población reclusa, más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales.

ARTÍCULO 93. La población en internamiento de los centros de reinserción social en el Estado podrá poseer cualquier objeto o artículo personal, siempre que no sea de los catalogados como prohibidos en el respectivo reglamento interior de cada Centro de Reinserción Social o en las circulares que se emitan con ese objeto.

ARTÍCULO 94. La persona en reclusión será responsable del importe de los daños que en forma intencional cause a los bienes, útiles, herramientas e instalaciones de uso individual o común del establecimiento; dicho importe será descontado, previa audiencia del responsable, por conducto de la Dirección correspondiente, con cargo a su fondo de ahorros si lo tuviere; lo anterior sin perjuicio de que a discreción de la Dirección del Centro se presente la denuncia correspondiente por los delitos que resulten.

CUARTA PARTE **DE LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS EN INTERNAMIENTO CON EL EXTERIOR**

ARTÍCULO 95. El tratamiento se complementará fomentando las relaciones positivas del interno e interna con personas del exterior.

Para tal efecto, se les alentará para que continúen o establezcan vínculos útiles con personas u organismos públicos o privados que puedan favorecer su reinserción social.

El control de dichos vínculos lo llevará la Dirección del establecimiento de reinserción social.

ARTÍCULO 96. Todas las personas en internamiento que acrediten estar casadas legalmente tienen derecho a la visita íntima con su cónyuge. Sin embargo, para ser sujeto a este derecho, se deberá atender a los dictámenes que en materia médico-psicológica y social emita el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente.

....

Para los efectos de esta ley, se entiende por pareja estable aquella persona que haya vivido con el interno o la interna públicamente, sea como cónyuge sin estar casados o porque mantenía una relación sentimental pública, continua y lícita. En ambos casos, para tener derecho a la visita íntima, no debe existir ningún impedimento legal para que contrajesen matrimonio uno con otro.

ARTÍCULO 97. La población en internamiento, de acuerdo con el reglamento respectivo, también tendrá derecho a la visita familiar, a la de otras personas cuya relación con aquella resulte conveniente para su tratamiento y a la de sus defensores públicos o particulares.

ARTÍCULO 99. Para visitar a la población en internamiento de cualquier establecimiento, se requiere un permiso del Director o persona que lo sustituya, con excepción de los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo. Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección del establecimiento.

El control de las visitas a la población interna, se podrá facilitar y agilizar mediante la expedición de credenciales a las personas con derecho a realizar la visita, siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 100. Los Consejos Técnicos interdisciplinarios tendrán funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de beneficios de la gente en reclusión. Los Consejos Técnicos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de los Centros de Reinserción Social respectivos, las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

ARTÍCULO 104.

Uno de los puntos constantes a tratar en la orden del día de las sesiones del Consejo, será la revisión del proceso aplicado para la efectiva integración social de las personas en internamiento, en los rubros de familia, vivienda, educación, trabajo, salud y relaciones sociales, entre otros.

ARTÍCULO 108. La Dirección deberá llevar una agenda con el objeto de que se revisen periódicamente los casos de las personas en internamiento cuyo expediente ya haya sido analizado en alguna sesión.

ARTÍCULO 109. El tratamiento semi-institucional de preliberación tiene por objeto preparar sistemáticamente a la persona en internamiento sentenciada del fuero común para la adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, con la anticipación necesaria a la fecha de su liberación definitiva o cuando ésta se encuentre próxima de obtener un posible beneficio de los previstos en las leyes, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 110. Para determinar si el interno o interna están preparados para acceder al tratamiento semi-institucional de preliberación, se atenderá a la evolución de la personalidad y al grado de reinserción que hayan alcanzado, según el criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

....

ARTÍCULO 112. Compete exclusivamente a la Dirección de Ejecución de Penas, la concesión del tratamiento semi-institucional de preliberación, atendiendo a los estudios practicados por los Departamentos del Centro y la opinión del Consejo Técnico respecto a la evolución de la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por la persona en internamiento.

....

....

I. Que el delito no sea calificado como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que atendiendo a la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por el interno o la interna, según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a discreción de la Dirección de Ejecución de Penas, puedan ser considerados para el otorgamiento de este tratamiento.

II.

III. Que en el examen de personalidad se determine que **la persona** está **resocializada** y en condiciones de no volver a delinquir.

Tratándose de los casos en los cuáles **se haya** condenado al pago de la reparación del daño en cantidad líquida será necesario que esta haya sido cubierta u otorgado garantía sobre la misma; salvo en caso de que dicha reparación se encuentre en cantidad ilíquida y no exista incidente de liquidación o no exista interés procesal para la obtención del mismo; excepción hecha para el caso en que la autoridad judicial hubiere emitido la declaratoria de insolvencia.

ARTÍCULO 113. Para la concesión del tratamiento semi-institucional de preliberación, será siempre requisito indispensable la opinión favorable del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana, pero desde un punto de vista formal, la base general para la aplicación de la medida que implique externamiento será el haber compurgado como mínimo el 50% de la pena **que hubiese** sido impuesta por la autoridad judicial.

....

....

ARTÍCULO 114.

En caso de incumplimiento por parte de **la persona preliberada** de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro de Reinserción Social deberá suspenderla y comunicarlo de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sentencias. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta por lo menos dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando lo recomiende el Consejo Técnico y se reautorice la medida por la Dirección de Ejecución de Penas.

....

ARTÍCULO 115. **Las personas en** tratamiento semi-institucional que no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse, según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por **evadidas** para los efectos legales correspondientes, debiendo el Director del establecimiento comunicarlo de inmediato a la Dirección de Ejecución de Penas.

ARTÍCULO 116. Cuando **la persona en internamiento** tenga dos o más sanciones, el cómputo para aplicar el término formal de la procedencia de la Preliberación, se hará sumando la totalidad de las mismas, siempre y cuando se trate de sanciones del fuero común, debidamente ejecutoriadas.

ARTÍCULO 118. El tratamiento semi-institucional de preliberación se suspenderá de oficio si **a la persona semi-liberada** se le instruye otro proceso, en cuyo caso volverá a la institución penitenciaria hasta en tanto no se dicte sentencia o se resuelva su situación jurídica sobre el mismo.

ARTÍCULO 119. El tratamiento semi-institucional de preliberación se revocará:

- I. Si **la persona semi-liberada** no cumple con las condiciones citadas en el artículo precedente.
- II. Cuando se observe **que guarda** mala conducta familiar o social fuera de la Institución, aunque ésta no sea delictiva.
- III. Si **se le condena** por nuevo delito mediante sentencia ejecutoria, en cuyo caso será de oficio la revocación.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado de la Dirección de Ejecución de Penas se podrá conceder **a la persona semi-liberada** una nueva oportunidad, amonestándole debidamente. En el caso de la fracción III, la Dirección de Ejecución de Penas no podrá volver a aplicar el presente tratamiento en beneficio del sujeto que incurrió en el referido supuesto, por considerarlo reincidente.

ARTÍCULO 120. En relación a la fracción III del artículo 111 de este ordenamiento, el tratamiento de reinserción mencionado se podrá otorgar a **la población sentenciada no reincidente**, cuyos estudios de personalidad arrojen un grado de peligrosidad mínima, con salud mental y física óptimas, sin problemas victimológicos y sin adeudos en lo que se refiere a la reparación del daño, así como arraigo familiar en la entidad.

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, **la persona en internamiento** deberá de solicitar a la Dirección de Ejecución de Penas su ingreso a la Institución Abierta, señalar por escrito que considera reunir tales requisitos, comprometerse a cumplir su tratamiento de reinserción, así como respetar las leyes y demás ordenamientos vigentes en bien de la comunidad.

ARTÍCULO 122. El Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana es un órgano plural, de apoyo técnico del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es **analizar con perspectiva de género** y emitir opinión sobre la concesión o aplazamiento de la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación.

....

ARTÍCULO 123.

I.... a VI

VII. Una persona que represente al Instituto Coahuilense de las Mujeres

ARTÍCULO 124.

- I. Dar su opinión sobre la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación de **las personas en internamiento propuestas** por la Dirección de Ejecución de Penas.

- II. Proponer, ante la Dirección de Ejecución de Penas, la integración de los expedientes, de aquellas personas que reúnan los requisitos mínimos necesarios para la aplicación del tratamiento semi-institucional de preliberación.

ARTÍCULO 127. Corresponde a la Dirección de Ejecución de Penas, la integración de los expedientes de la población en internamiento que se proponga para acceder a los beneficios contenidos en la presente ley. Dichos expedientes quedarán a disposición de los integrantes para su análisis en dicha Dirección o en el Centro de Reinserción Social correspondiente para el análisis de sus integrantes.

ARTÍCULO 129. El período de reinserción social implica tanto la incorporación de la persona en internamiento a la sociedad como la plena recuperación de sus derechos que hubieren sido afectados con motivo de la sanción privativa o restrictiva de la libertad y se regirá conforme lo estipulan las disposiciones legales relativas al Indulto y liberación definitiva, así como también se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Personas Liberadas y Externadas del Estado de Coahuila.

La inclusión de la persona en internamiento en la sociedad, deberá involucrar las áreas de salud, educación, familia, vivienda, trabajo y relaciones sociales.

ARTÍCULO 130. Las personas sentenciadas que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal del Estado, quedarán, durante el término de la sanción impuesta en la sentencia correspondiente, sujetas a la vigilancia de la Dirección de Ejecución de Penas, a través del Departamento de Ejecución de Penas en Libertad. Dicho Departamento podrá auxiliarse con la autoridad municipal del lugar en que resida la persona liberada.

El término al que se alude en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que la persona sentenciada se acoja a la condena condicional.

ARTÍCULO 131. El Gobernador del Estado, de manera discrecional, podrá otorgar el beneficio de la Libertad Preparatoria a las personas sentenciadas del fuero común que hayan cumplido las tres quintas partes de su pena, ello sí se trata de delito doloso, o la mitad de la misma, en caso de delito culposo, siempre y cuando satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que el delito no sea de los calificados como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que atendiendo a la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por la persona en internamiento, según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a discreción de la Dirección de Ejecución de Penas, puedan ser considerados para el otorgamiento de este beneficio.

- III. Que en el examen de personalidad que se le practique a la persona sentenciada, se determine que está resocializada y en condiciones de no volver a delinquir; y

En los casos en los que la persona sentenciada haya sido condenada al pago de la reparación del daño en cantidad líquida, será necesario que esta haya sido cubierta o bien, que se haya otorgado garantía sobre la misma, salvo en el caso de que dicha reparación se encuentre en cantidad ilíquida y no exista incidente de liquidación o no exista interés procesal para la obtención del mismo; excepción hecha para el caso en que la autoridad judicial hubiere emitido la declaratoria de insolvencia.

ARTÍCULO 132. Las personas en internamiento que reúnan las condiciones previstas en el artículo 131 de esta ley, podrán solicitar por escrito, ante la Dirección de Ejecución de Penas, el beneficio de la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 133. Para los efectos de este capítulo, la Dirección de Ejecución de Penas tendrá la obligación de recabar de oficio, la documentación pertinente, debiendo solicitar al Director del establecimiento respectivo y con relación a la persona en internamiento, los informes relativos al trabajo prestado y a su duración; las actividades educativas y culturales en que haya participado; a la alfabetización y, en términos generales, cualquier estudio que estime necesarios para conocer su grado de reinserción.

ARTÍCULO 134. Cuando la persona en internamiento tenga dos o más sanciones, el cómputo para aplicar el término formal de la procedencia de la Libertad Preparatoria, se hará sumando la totalidad de las mismas, siempre y cuando se trate de sanciones aplicadas por autoridades del fuero común.

ARTÍCULO 135.

- I. Residir, o en su caso no residir en lugar determinado e informar a la autoridad los cambios de su domicilio. La designación del lugar de su residencia se hará conciliando las circunstancias de que la persona en reclusión pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda;

II a IV.....

La condiciones citadas serán exigibles, en atención al grado de inserción social logrado con los programas que se hayan implementado para tal efecto.

ARTÍCULO 136.

....

- I. Los antecedentes de la persona sentenciada, y

II...

ARTÍCULO 137. La Libertad Preparatoria se suspenderá de oficio, si a la persona liberada se le instruye otro proceso, en cuyo caso volverá a la institución penitenciaria, hasta en tanto no se dicte sentencia o se resuelva la situación jurídica sobre el mismo.

ARTÍCULO 138.

I. Si la persona liberada no cumple con las condiciones citadas en el artículo 135 de esta ley.

II. a III.

IV. Si la persona liberada es condenada por nuevo delito mediante sentencia ejecutoria.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado de la Dirección de Ejecución de Penas, se podrá conceder a la persona liberada una nueva oportunidad, amonestándolo debidamente.

En todos los casos, deberá hacerse una revisión al programa individual aplicado a la persona liberada a quien se le revoca dicho beneficio, a fin de determinar los aspectos a fortalecer para que se logre su efectiva inserción social y familiar.

ARTÍCULO 140. Las personas sentenciadas que disfruten de Libertad Preparatoria quedarán bajo la orientación y vigilancia de la Dirección de Ejecución de Penas por conducto del Departamento de Ejecución de Penas en Libertad en los términos del artículo 11 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 141. Una vez expirado el término de la condena impuesta en la sentencia, la Dirección de Ejecución de Penas, hará la declaración de quedar la persona sentenciada en absoluta libertad, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 142. Para facilitar la reinserción de la persona sentenciada del fuero común sobre la base de su trabajo, por cada dos días que labore dentro del establecimiento, se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas, culturales y deportivas y revele a través de éstas y otros datos un alto grado de reinserción social. Esta última será factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados, ni en su participación en actividades educativas o de otra índole.

ARTÍCULO 143. La persona sentenciada que con los días laborados cumpla cualesquiera de los términos exigidos para la libertad preparatoria, podrá obtener dicho beneficio siempre y cuando cumpla con los demás requisitos previstos por las normas específicas pertinentes.

Para los efectos de la Remisión Parcial de la Sanción será tomado en consideración el tiempo que la persona sentenciada participe en actividades educativas, culturales y deportivas, siempre y cuando estas actividades sean complementarias al trabajo que desarrolle dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 144. La Remisión Parcial de la Sanción podrá ser concedida cuando, una vez hecha la remisión, **la persona sentenciada** compurgue la sanción impuesta o bien, le beneficie para ingresar al tratamiento semi-institucional de preliberación o a la libertad preparatoria. Tratándose de internos o internas que se encuentren compurgando sanciones privativas de la libertad que excedan de los 15 años, éstos podrán ser tomados en consideración para el otorgamiento de este beneficio, ello a discreción de la Dirección de Ejecución de Penas.

Cuando **la persona** tenga dos o más sanciones, se deberá observar en lo conducente, lo previsto por el artículo 134 de esta ley.

ARTÍCULO 145. La solicitud de Remisión Parcial de la Sanción se formulará por escrito ante la Dirección de Ejecución de Penas, por **aquellas personas en internamiento** que estimen reunir los requisitos del artículo 142. En este caso se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 133 de esta ley.

En la solicitud, podrán incluirse opiniones sobre las medidas aplicadas por el Centro que fomenten o impidan el avance del proceso de inserción de la persona en el ámbito familiar, social, laboral, educativo y de salud.

ARTÍCULO 146. La Dirección de Ejecución de Penas, una vez tomados en consideración los informes suministrados y, con base en el grado de reinserción logrado **por la persona en internamiento**, someterá, por conducto de la Fiscalía General a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, a la consideración del Gobernador, la posibilidad de otorgar el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena. El Ejecutivo del Estado, de manera discrecional, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 147. **La persona en internamiento** que intente fugarse, o bien **la** que habiéndose fugado sea **reaprehendida**, podrá perder el derecho a la Libertad Preparatoria o a la Remisión Parcial de la Sanción, previa determinación de la Dirección de Ejecución de Penas. Lo anterior se hará saber a **todas las personas que se sujeten a internamiento** al ingresar al establecimiento.

ARTÍCULO 148. Cuando **la persona sentenciada** del fuero común acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, constitución física o salud, el Fiscal General, previo el trámite que realice la Dirección de Ejecución de Penas, acordará de oficio la modificación de aquella, siempre que ésta no sea esencial.

ARTÍCULO 149. La liberación definitiva de **las personas en internamiento** procederá:

- I. Por cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad judicial en la que se declare la inocencia **de la persona**.
- II. a III. ...

ARTÍCULO 150. El cómputo de la sanción privativa a la persona sentenciada, se hará en los términos prescritos en la sentencia. Cuando a una persona sentenciada le hayan impuesto dos o más sanciones privativas de su libertad en proceso diverso, el cómputo del tiempo en que debe cumplirse la sanción se hará en forma sucesiva y no simultánea.

ARTÍCULO 151. Toda persona liberada, ya sea definitiva o preparatoriamente, será provista de la ropa necesaria y recibirá el saldo que tuviere a su favor por concepto del fondo de ahorros. También se le entregarán los objetos que hubiese dejado en guarda al entrar al establecimiento, de acuerdo con el inventario levantado, la documentación que acredite su aptitud para el trabajo, el grado de educación adquirido y la constancia de libertad, comunicándose al Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Personas Liberadas y Externadas del Estado de Coahuila, su condición de libre para los fines legales consiguientes.

ARTÍCULO 152. Las personas sentenciadas a confinamiento por los tribunales, residirán en el lugar señalado por la autoridad, quedando aquéllas sujetas a la vigilancia y medidas de orientación de la Dirección de Ejecución de Penas.

**TÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS RESTRICTIVAS
DE LA LIBERTAD Y DE LAS PERSONAS SUJETAS
A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS COMUNES PARA LAS PERSONAS LIBERADAS SUJETAS
A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

ARTÍCULO 153. Las personas sentenciadas a la vigilancia de la autoridad quedarán sujetas al control de la Dirección de Ejecución de Penas, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 154. Las personas sentenciadas a la vigilancia de la autoridad podrán transitar libremente en el lugar designado por el Ejecutivo, pero no podrán salir de él sin autorización de la Dirección de Ejecución de Penas. Las autoridades encargadas de la vigilancia, cuidarán de aconsejar a la persona liberada sobre un buen comportamiento, y que cuente con un trabajo a través de la instancia correspondiente; debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

**TÍTULO SEXTO
EL PATRONATO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA
PENITENCIARIA Y LA REINCORPORACIÓN DE PERSONAS LIBERADAS Y EXTERNADAS
DEL ESTADO DE COAHUILA**

ARTÍCULO 155. El Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de **Personas Liberadas y Externadas** del Estado de Coahuila tendrá por objeto apoyar a los sujetos de atención en su reinserción social mediante asistencia de carácter laboral educativa, jurídica, médica, moral y ocasionalmente económica estudiando la evolución de la conducta del individuo y orientándolo hacia la prevención de conductas antisociales.

Así mismo coadyuvará con la Dirección de Reinserción Social en los programas encaminados a la capacitación para el trabajo y a la concretización de nuevas fuentes de trabajo, para que a través de este se logre el desarrollo laboral y social de **la persona en internamiento**.

ARTÍCULO 156.

El apoyo que brinde el Patronato en términos del artículo anterior, se realizará con estricto apego al principio de no discriminación de género y sin establecer diferencia alguna por razón de raza, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social, orientación sexual o capacidad diferente, o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los ----- días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por este Decreto.